



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/013/2022.

PARTE ACTORA: FLOR ELENA
UC IBARRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO.

COLABORÓ: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y ANA
TERESITA RODRÍGUEZ HOY.

Chetumal, Quintana Roo, a once de abril del año dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de violencia política
contra la mujer en razón de género en contra de la ciudadana Flor Elena
Uc Ibarra.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Constitución Federal o General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterios LGBTTTIQ+	Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2021-2022, a través del acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía o JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR	Mayoría relativa
PAN	Partido Acción Nacional
Proceso electoral local/proceso local	Proceso electoral ordinario 2021-2022
RP	Representación proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
VPG	Violencia política contra la mujer en razón de género

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El ocho de enero, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Procesos del PAN emitieron la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral.

2. **Registro.** El veintiséis de febrero, la promovente solicitó su registró para el proceso interno de selección y elección de personas postuladas por el PAN a cargos de elección popular para el proceso electoral.
3. **Acuerdo CPE/A-024/22.** El seis de marzo, la Comisión Permanente Estatal del PAN aprobó la propuesta de los candidatos y candidatas a ocupar las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP para participar en el proceso electoral.
4. **Designación de candidaturas.** El ocho de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN derivado de las propuestas del Consejo Estatal del PAN en Quintana Roo, designó las candidaturas a diputaciones locales por los principios de MR y RP que representarían al PAN en el proceso electoral.
5. **Solicitud de registro.** El dieciocho de marzo, el PAN solicitó ante el Instituto el registro de la promovente como candidata por el principio de RP en el lugar 5 que se refiere en el antecedente 3.
6. **Criterios LGBTTTIQ+.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-62/2022, emitió los criterios LGBTTTIQ+ para ser aplicados en el proceso electoral.
7. **Sustitución de candidatura.** A decir de las partes, el treinta y uno de marzo el PAN solicitó ante el Instituto la sustitución de la parte actora como candidata por el principio de RP.
8. **Notificación.** A decir de las partes, el uno de abril el PAN notificó a la promovente la determinación de sustitución referida en el párrafo inmediato anterior.
9. **Medio de impugnación.** El cuatro de abril, la promovente presentó

ante el Comité Directivo el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

10. **Recepción de aviso de medio de impugnación.** El cuatro de abril, la Directora Jurídica del Comité Directivo dio aviso a este Tribunal de la interposición del juicio de la ciudadanía respectivo.
11. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El siete de abril, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el presente medio de impugnación.
12. **Turno del JDC.** El ocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/013/2022**, turnándolo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.
13. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El diez de abril, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, se emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

14. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracción IV, ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución general, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que refiere la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género² en su perjuicio.

² Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia **12/2021**, a rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”.

2. Procedencia.

i. Requisitos de Procedencia.

15. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.
16. **Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la sustitución de la parte actora como candidata a la diputación local por el principio de RP del PAN, se efectuó el treinta y uno de marzo, y el uno de abril la parte actora se hizo sabedora del acto (pues de esa manera lo manifiesta en su escrito de demanda. Hecho que no fue controvertido³ por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado) luego entonces, el periodo para impugnar corrió del dos al cinco de abril, siendo que la impugnación de mérito fue presentada el cuatro de abril, por lo que resulta evidente su oportunidad.
18. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y aduce una violación a sus derechos político-electorales, por la supuesta comisión de VPG en su contra.
19. **Definitividad.** Se tiene que de la reglamentación del instituto político (PAN) se puede deducir que no tiene un procedimiento para conocer respecto de actos de violencia política en razón de género, de ahí

³ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.**

que se considere que en el caso los actos que reclama la actora no se tratan de meras inconformidades intrapartidarias.

20. Pues si bien, los estatutos del PAN prevén en su título octavo denominado *“IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO”*, los mecanismos de acceso a justicia de los militantes del partido en cuestión, en el mismo no se advierte un procedimiento específico para atender casos de VPG, a pesar de ser obligación de los partidos políticos atender y sancionar este tipo de conductas desde la reforma realizada al inciso u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
21. Al respecto, es de señalarse de conformidad con la jurisprudencia **41/2016** de rubro. **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**, es obligación de los partidos políticos incluir en sus estatutos los mecanismos de solución de controversias que sean necesarios para garantizar a su militancia el acceso a la justicia, previo a que acudan a las instancias jurisdiccionales; lo que en su caso, permitiría reencauzar el medio de impugnación a una instancia interna para ser atendida.
22. En ese tenor y ante la falta de un procedimiento intrapartidario este Tribunal considera que no procede reencauzar la controversia a la instancia intrapartidaria, pues se corre el riesgo que al no contar con un procedimiento específico, la autoridad responsable no garantice la protección y reparación que sí contempla el juicio de la ciudadanía que procede por violación de derechos político-electorales en contextos de violencia política contra la mujer en razón de género en términos de los artículos 94 y 95 fracción VIII de la Ley de Medios.
23. Con base a lo anterior y de conformidad con el artículo 17 de la

Constitución Federal y para garantizar el acceso a la justicia de la parte recurrente, es que se reitera que se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que, se colme tal requisito.

ii. Causales de Improcedencia.

24. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

ESTUDIO DE FONDO

i. Pretensión y síntesis de agravios.

25. Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁴”**, así como la jurisprudencia **2/98** de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵”**, se tiene de la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora es que su **pretensión** radica en que este Tribunal declare la existencia de VPG en su contra, pues a su juicio la determinación del PAN de sustituirla de la lista de candidaturas por el principio de RP ante el Instituto, vulneró su derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular.
26. En ese sentido se advierte que, la recurrente señala como **único agravio** la vulneración a su derecho de ser votada, debido a que el PAN la sustituyó del lugar número cinco de la lista de candidaturas por el principio de RP derivado del cumplimiento de los criterios

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

LGBTTTQI+, y se le cediera “*su espacio*” a una ciudadana que estaba en la lista de candidaturas como suplente en un distrito electoral local diverso por el principio de MR.

ii. Consideraciones de la autoridad responsable.

27. Manifiesta que la parte actora participó dentro del proceso interno de selección de candidaturas del PAN en Quintana Roo, derivado de la invitación dirigida a la militancia del partido y a la ciudadanía del estado en general.
28. Derivado de lo anterior, los registros se llevaron a cabo ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en donde la parte actora se registró para participar en las posiciones 3, 4 y 5 de las precandidaturas a diputaciones de RP, y una vez fenecido el periodo de registros, el tres de marzo la referida comisión sesionó para determinar la procedencia de los registros.
29. Posteriormente, el seis de marzo la Comisión Permanente Estatal aprobó el acuerdo respectivo, por medio del cual se aprobó la propuesta de las candidaturas o ocupar las posiciones 3, 4 y 5 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP para participar en el proceso electoral local, en donde la actora, quedó propuesta para participar en la posición número 5 de la lista que el PAN debía registrar ante el Consejo General.
30. Luego entonces, el ocho de marzo, el partido designó a las candidaturas a diputaciones locales de MR y RP que registrará el PAN con motivo del proceso local, **quedando la impugnante como candidata a diputada por el principio de RP, en la posición 5.**
31. Posteriormente, el diecisiete de marzo la Sala Xalapa a través de la sentencia SX-JDC-62/2022, instruyó al Consejo General para que emitiera los lineamientos para implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad de la diversidad sexual y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que en las diputaciones locales por los principios de MR y RP que hayan

postulado, se incluyan las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

32. El dieciocho de marzo, la parte actora fue registrada ante el Consejo General como candidata a diputada por el principio de RP en la posición 5.
33. El veinticinco de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, donde se aprobaron los criterios LGBTTTIQ+, que establecieron lo siguiente:

“Los partidos políticos y/o en su caso, coaliciones, como acción afirmativa, deberán dar cumplimiento a la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Para dicho efecto, deberán postular por lo menos 1 (una) fórmula de diputaciones de mayoría relativa integradas por dos personas de la población LGBTTTIQ+, en cualquiera de los 15 distritos que conforman el Estado, atendiendo a los criterios de paridad aprobados por este Consejo General.

Así mismo, deberán postular por lo menos 1 (una) persona de la población LGBTTTIQ+ en la lista de cinco candidaturas propietarias a las diputaciones de representación proporcional, respetando en todo momento la paridad vertical y alternancia de género.”

34. Derivado de lo anterior, el Consejo General le otorgó a los partidos y en su caso, coaliciones hasta el treinta y uno de marzo para que realizaran los ajustes de registros a las candidaturas en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores.
35. Por lo que el treinta y uno de marzo, el PAN a fin de dar cumplimiento a los criterios LGBTTTIQ+ mencionados, registró a la ciudadana Martha Angélica Vázquez Alcocer como candidata a diputada por el principio de RP en la posición número 5 (posición que ostentaba la hoy actora en el presente juicio).

iii. Planteamiento de la controversia.

36. Como se aprecia, la **controversia a resolver** en este medio de

impugnación consistirá en primer momento determinar, si existe o no VPG atribuida al presidente del Comité Directivo, toda vez que, a decir de la parte actora, con la sustitución referida en el párrafo inmediato anterior, le genera una violación a su derecho político electoral de ser votada, basada en elementos de género.

37. En caso de declararse existente, se determinarán las medidas de reparación integral para garantizar la plena satisfacción de los derechos vulnerados de la promovente.
38. En segundo momento se determinará sobre la confirmación o revocación del acto impugnado, y en su caso, la restitución a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

iv. Marco Normativo

39. Se considera necesario establecer en términos generales el marco constitucional y legal que regula la VPG, que servirá de sustento para la determinación que tomará este Tribunal.
40. En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación⁶, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.
41. El artículo 1º de la Constitución General, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados

⁶ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

42. Así, ha sido criterio de la SCJN, que **los órganos jurisdiccionales tienen la obligación** al momento de administrar justicia a los gobernados, **de juzgar con perspectiva de género** y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
43. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.
44. Al respecto, la SCJN en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
45. La reforma de dos mil veinte tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

46. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la *CEDAW*⁷, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁸.
47. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”⁹, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
48. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹⁰, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
49. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹¹, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser

⁷ Por sus siglas en inglés: *Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*.

⁸ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

⁹ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Bel%20em%20Do%20Para.pdf

¹⁰ Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹¹ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

electas.

50. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
51. De igual manera, la Ley¹³ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
52. Por otra parte, la Sala Superior¹⁴ determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una

¹² Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Véase el artículo 32 bis.

¹⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

53. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
54. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
55. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se

adicionó a la Ley de Instituciones¹⁵, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros los dirigentes de los partidos políticos- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

56. En el mismo sentido, la referida la Ley de Medios, en sus artículos 94 y 95 fracción VIII señala que procederá el Juicio de la Ciudadanía cuando considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya VPG, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley Electoral y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
57. En ese sentido, para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en considera la Tesis: 1a./J. 22/2016¹⁶, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.
58. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014¹⁷, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

¹⁵ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

¹⁶ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

¹⁷ Tesis aislada 1a. XXIII/2014¹⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.

59. Como quedó expuesto en líneas anteriores el juzgador debe juzgar con perspectiva de género para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye VPG.
60. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la **jurisprudencia 21/2018**, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - v. Se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
61. Por ello, la obligación de las y los impartidores de justicia, de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

v. Estudio del caso concreto.

62. Como se mencionó en la síntesis de agravios la parte actora aduce a la comisión de actos de VPG en su perjuicio, cometidas por el Presidente Estatal del PAN.
63. Lo anterior, derivado de la sustitución de su candidatura de RP, por el ajuste que realizó dicho partido a las candidaturas a las diputaciones de MR y RP, derivado de la emisión de los criterios LGBTTTIQ+ emitidos por el Consejo General, en acatamiento a la sentencia SX-JDC-62/2022 emitida por la Sala Xalapa.

vi. Decisión.

64. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que derivado las constancias que obran en el expediente, lo procedente es determinar declarar **inexistentes** los actos constitutivos de VPG en perjuicio de la promovente e **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.
65. Para sustentar lo anterior, se realizará el análisis de los hechos alegados por la actora a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia **21/2018**¹⁸ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, ya que para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la citada jurisprudencia incorpora.
66. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por cumplido, ya que la VPG de que se duele la actora, sucede en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de acceso al cargo, pues en un primer momento ella fue registrada por el PAN ante el Consejo General, el dieciocho de marzo como candidata a la diputación por el principio de

¹⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>

RP en la posición 5, y posteriormente, su candidatura fue sustituida por la autoridad hoy responsable el treinta y uno de marzo, para poner en su lugar a diversa persona.

67. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por cumplido, ya que quien llevó a cabo la sustitución de su candidatura fue el PAN, actualizando en consecuencia este elemento.
68. El **tercer elemento** no se tiene por cumplido, ya que la emisión del acto impugnado que aduce la actora como generador de VPG, no ha generado ningún tipo de violencia, porque la sustitución de su candidatura, fue derivada de la aplicación de los criterios LGBTTTIQ+ a que todos los institutos políticos estaban obligados a atender por la sentencia SX-JDC-62/2022 del expediente de Sala Xalapa.
69. Por lo que del análisis realizado por este Tribunal, no se observa que exista algún tipo de violencia en el entendido de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la misma como toda **acción u omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que en la especie, no acontece.

70. El **cuarto elemento**, no se cumple pues no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género o por su condición de mujer; esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el acto impugnado tenga por objeto menoscabar o denigrar a la actora en el goce o ejercicio de los derechos político-electorales, **por el hecho de ser mujer**, dada la ausencia total de los elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a su persona por el hecho de ser mujer, o que sea para afectar los derechos políticos aquella por el hecho de ser mujer, sino que como se ha reiterado, fue en atención a los criterios LGBTTTIQ+.
71. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se consuma; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:
- a) Se dirija a una mujer por ser mujer; como ya quedó anteriormente señalado, y en este caso, **no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género**.
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; el acto impugnado **no marca una diferencia o una desventaja por cuestión de género**.
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual tampoco se cumple. Pues se enfatiza, el acto impugnado **no representa una afectación desmedida hacia el género femenino**, puesto que no se advierte alguna de las expresiones o conductas que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.
72. En el caso concreto, como ya se analizó, este Tribunal determina que al **respecto no existen elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de VPG**, ya que no se advirtió que con el acto

impugnado, se haya realizado alguna acción que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la aquí actora, **por su condición de mujer.**

73. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica, concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
74. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género¹⁹ implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
75. Lo anterior, porque como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de constancias del expediente, que el acto impugnado se hiciera en contra de su calidad de mujer, con una clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género, ya que la sustitución de su candidatura fue derivada de la aplicación de los criterios LGBTTTTIQ+ a que todos los institutos políticos estaban obligados a atender por la sentencia SX-JDC-62/2022. En consecuencia, **no se actualiza violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de Flor Elena Uc Ibarra.**

76. Por lo expuesto y fundado se,

¹⁹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora y en consecuencia, se determina la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes con posterioridad firmaron la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE